

BOLETIN OFICIAL

DEL

PARLAMENTO DE NAVARRA

I Legislatura

Pamplona, 26 de mayo de 1986

NUM. 31

SUMARIO

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- -Ley Foral de Comunales. Aprobación por el Pleno. (Pág. 2.)
- -Ley Foral reguladora de los símbolos de Navarra. Aprobación por el Pleno. (Pág. 11.)

SERIE G:

Comunicaciones, Convocatorias y Avisos:

- -Resolución sobre el Plan para la construcción de un nuevo enlace por carretera con Guipúzcoa. Aprobación por el Pleno. (Pág. 13.)
- -Resolución por la que se nombra al Senador electo por la Comunidad Foral de Navarra. Aprobación por el Pleno. (Pág. 14.)

Serie A: PROYECTOS DE LEY FORAL

Ley Foral de Comunales

APROBACION POR EL PLENO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 140 del Reglamento de la Cámara, se ordena la inmediata publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la Ley Foral de Comunales, aprobada en la sesión plenaria celebrada el día 21 de mayo de 1986.

Pamplona, 23 de mayo de 1986. El Presidente: Balbino Bados Artiz.

Ley Foral de Comunales

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los bienes comunales de los pueblos constituyen una parte importante del territorio de Navarra. Han sido y son una fuente de recursos para los pueblos, al mismo tiempo que un complemento de la hacienda propia de los vecinos, en especial, de los más desfavorecidos. El concepto de que los bienes comunales son de todos sin ser de nadie en particular ha venido informando su regulación, por costumbre en los primeros tiempos y mediante leyes y ordenanzas cuando surgieron los órganos de gobierno en nuestros pueblos.

Siguiendo estos principios, la regulación de los bienes comunales ha sido ejercida desde siempre por las Instituciones propias de Navarra, tanto a través de las Entidades Locales, por ordenanza y costumbre, en lo específico, como también mediante Leyes de las Cortes de Navarra, en lo general. En este segundo aspecto destacan las Cortes celebradas en Pamplona en 1547, la Novísima Recopilación de Navarra y las Cortes de los años 1828-29, hasta alcanzar la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841, que confirma a Navarra tales facultades reguladoras sobre los bienes

comunales, ahora amparadas por la Constitución Española e incorporadas a la Ley 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Es el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, de 3 de febrero de 1928 y, en concreto, su Título IV y Apéndices al mismo, la norma vigente hoy en la materia.

El citado Reglamento respondía a las necesidades sociales y a la configuración de nuestros pueblos en aquel momento, aspectos que han cambiado de manera radical de entonces a hoy. De una sociedad fundamentalmente rural y agraria, se ha evolucionado, en uno de los cambios más acelerados de nuestra historia, a una sociedad fundamentalmente urbana e industrial. Ello ha producido un desfase entre la realidad de los bienes comunales y su regulación. Esta, en aspectos importantes, ha quedado superada, siendo necesario proceder a su adecuación a las nuevas necesidades y configuración de nuestros pueblos.

En este sentido, esta Ley Foral pretende establecer un nuevo marco normativo con absoluto respeto de la esencia histórica de los bienes comunales. Cuatro son los objetivos fundamentales que informan esta Ley Foral.

En primer lugar, la Ley Foral establece un marco general de actuación respetando la autonomía local para la regulación concreta y adaptada a la propia realidad de cada pueblo. La regulación de los bienes comunales ha sido enfocada desde una perspectiva general, de tal modo que sean las Entidades Locales quienes ejerzan las competencias de administración, actos de disposición, defensa, recuperación y aprovechamiento de los bienes comunales, desde el conocimiento de las peculiaridades y necesidades locales así como

de las características de los bienes comunales de cada localidad.

Para la protección de los bienes comunales, se dota a las Entidades Locales de los medios adecuados para la defensa de los mismos, como viene exigido por la propia naturaleza de los bienes comunales y por el deber de conservarlos en su integridad para las futuras generaciones, lo que es, por otro lado, una constante histórica sin interrupción desde las Instituciones del antiguo Reino hasta las actuales. En tal objetivo se otorga participación directa al Gobierno de Navarra, en un triple sentido: a su aprobación deberán ser sometidos los actos que las Entidades Locales realicen en esta materia, dispondrá de medios de apremio hacia las Entidades Locales v. excepcionalmente, podrá ejercer por subrogación las acciones de defensa no ejercidas por los entes locales.

Esta Ley Foral reafirma el carácter social de los bienes comunales, al establecer que su aprovechamiento y disfrute directo corresponde a los vecinos más desfavorecidos, procurando así la elevación de las rentas más bajas y al contemplar la posibilidad de dedicar parte de los bienes comunales a la realización de proyectos de carácter social. Atendido con preferencia este fin social, serán todos los miembros de la comunidad los beneficiarios de los bienes comunales.

También es objetivo de la Ley Foral conseguir el óptimo aprovechamiento de los bienes comunales y la máxima obtención de recursos que sea compatible con su carácter social. A estos efectos, se cuantifican los cánones de disfrute al mismo nivel que los precios de arrendamiento de la zona o del valor real de los aprovechamientos, teniendo en cuenta los supuestos del cumplimiento de la finalidad social y, por otro lado, se posibilita la mejora de los comunales, incluso exceptuándolos temporalmente del aprovechamiento normal. Con ello la Ley Foral pretende equilibrar los aspectos sociales de los bienes comunales y su óptimo aprovechamiento.

Sin embargo, y teniendo en cuenta la problemática que puede suscitar una aplicación inmediata de esta Ley Foral, se establece un período transitorio con objeto de que la necesaria acomodación se realice en las mejores condiciones de respeto a las expectativas de los actuales beneficiarios de terrenos comunales.

TITULO I.—DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º La presente Ley Foral tiene por objeto establecer las normas reguladoras para la administración, actos de disposición, defensa, recuperación y aprovechamiento de los bienes comunales.

Artículo 2.º Son bienes comunales aquellos cuyo aprovechamiento y disfrute corresponde al común de vecinos.

Artículo 3.º Los bienes comunales son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no estarán sujetos a tributo alguno.

No experimentarán cambio alguno en su naturaleza y tratamiento jurídico cualquiera que sea la forma de disfrute y aprovechamiento de los mismos.

Artículo 4.º Los bienes comunales se regirán por esta Ley Foral y sus disposiciones reglamentarias; por las restantes normas del Derecho Administrativo Foral de Navarra; por las Ordenanzas de las Entidades Locales; y, en su defecto, por las normas del Derecho Privado Foral, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 40 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

TITULO II.—ADMINISTRACION Y ACTOS DE DISPOSICION

Artículo 5.º Las facultades de disposición, administración, régimen de aprovechamiento y ordenación sobre los bienes comunales corresponden a las Entidades Locales, en los términos de la presente Ley.

Solamente en los casos previstos expresamente en esta Ley Foral necesitarán de la aprobación del Gobierno de Navarra las decisiones acordadas por los órganos competentes de las Entidades Locales.

- **Artículo 6.º** 1. Sólo cabrá la desafectación de los bienes comunales en los supuestos previstos en este artículo.
- 2. La desafectación de bienes comunales con motivo de cesión o gravamen de los mismos se regirá por el siguiente procedimiento:
- a) Acuerdo inicial por mayoría absoluta de la Entidad Local.
- b) Anuncio y exposición pública por plazo de un mes.

- c) Resolución de reclamaciones mediante acuerdo por mayoría absoluta de la Entidad Local.
- d) Aprobación por el Gobierno de Navarra.
- 3. La desafectación para venta o permuta de pequeñas parcelas de terreno requerirá la declaración de utilidad pública o social por el Gobierno de Navarra, previa justificación por parte de la Entidad Local de que el fin que se persigue no puede ser alcanzado por otros medios como la cesión o el gravamen, que en todo caso serán opciones preferentes.

Reglamentariamente se determinarán las medidas de las pequeñas parcelas a que se refiere esta ley, de acuerdo con sus características y extensión del patrimonio comunal.

El procedimiento será el siguiente:

- a) Acuerdo inicial por mayoría de dos tercios del número legal de miembros de la Entidad Local correspondiente.
- b) Anuncio y exposición pública por plazo de un mes.
- c) Resolución de reclamaciones mediante acuerdo por mayoría de dos tercios del número legal de miembros de la Entidad Local correspondiente.
- d) Declaración de utilidad pública o social y aprobación por el Gobierno de Navarra.
- 4. Los casos de expropiación forzosa de bienes comunales se regirán por la legislación vigente en la materia.
- 5. La desafectación para la transmisión del dominio a título oneroso o gratuito y para permuta de terrenos que superen la pequeña parcela, así como para los demás supuestos no contemplados en los números anteriores, requerirá una Ley Foral para su aprobación.
- 6. Los acuerdos de cesión o gravamen de bienes comunales, una vez desafectados, deberán incluir siempre la cláusula de reversión en el supuesto de que desaparezcan o se incumplan los fines que los motivaron o las condiciones a que estuvieren sujetos.

Producida la reversión volverán a formar parte del patrimonio de la Entidad Local correspondiente como bienes comunales.

TITULO III.—DEFENSA Y RECUPERACION DE LOS BIENES COMUNALES

Artículo 7.º Las Entidades Locales debe-

rán velar por la conservación, defensa, recuperación y mejora de los bienes comunales y se opondrán a cualquier intento de privatización o acción que vaya en perjuicio de los mismos.

A aquellas Entidades Locales que, después de ser requeridas para ello, no procedieran al cumplimiento de lo establecido en este Título, previo expediente con audiencia a la Entidad Local de que se trate, el Gobierno de Navarra podrá suspender la concesión y abono de cualquier tipo de subvención o ayuda, e incluso la percepción de las cantidades que les correspondan en el Fondo de Participación de las Entidades Locales en los Impuestos de Navarra, hasta tanto se ejerciten por la Entidad Local las correspondientes acciones administrativas y, en su caso, judiciales.

En el caso de que no prosperasen las acciones administrativas o judiciales emprendidas por las Entidades Locales a requerimiento del Gobierno de Navarra, los gastos y, en su caso, los perjuicios ocasionados correrán a cargo de éste.

Artículo 8.º Las Entidades Locales podrán recuperar, por sí, en cualquier tiempo, la posesión de los bienes comunales, previo informe de Letrado y audiencia al interesado.

Las Entidades Locales promoverán el ejercicio de las acciones civiles cuando éstas sean necesarias para la recuperación y defensa de los bienes comunales.

Artículo 9.º Las Entidades Locales están obligadas a realizar el deslinde e inventario de sus terrenos comunales.

Las Entidades Locales estarán obligadas a realizar el deslinde de los comunales de conformidad con el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

- Artículo 10. Los bienes comunales deberán ser inscritos en el Registro de la Propiedad por las Entidades Locales, haciendo constar necesariamente su carácter de bienes comunales.
- Artículo 11. 1. Las Entidades Locales tienen la facultad de investigar e inspeccionar la situación de los bienes comunales.
- 2. Todas las personas, físicas o jurídicas, e instituciones públicas o privadas de la Comunidad Foral, están obligadas a cooperar en la investigación e inspección a que hace referencia este precepto.

Artículo 12. Las Entidades Locales deberán dar cuenta al Gobierno de Navarra de los edictos que les remita el Registro de la Propiedad con motivo de la inmatriculación de fincas o excesos de cabida de fincas colindantes con comunales. Sobre tales comunicaciones deberá recaer acuerdo del correspondiente órgano de las Entidades Locales.

Artículo 13. Las transacciones que pretendan realizar las Entidades Locales en relación con la recuperación de bienes para el patrimonio comunal, requerirán la previa y expresa aprobación del Gobierno de Navarra.

Artículo 14. La inclusión de un helechal en las hojas catastrales de las Entidades Locales, no prejuzga ninguna cuestión de propiedad, pero por sí sola constituye una prueba de posesión del terreno y de los demás aprovechamientos a favor de aquellas Entidades. Mientras éstas no sean vencidas en juicio ordinario declarativo de propiedad, serán mantenidas en su posesión.

Artículo 15. La extinción de los derechos constituidos sobre bienes comunales, en virtud de autorización, concesión o cualquier otro título y de las ocupaciones a que hubieren dado lugar, se efectuará por las Entidades Locales, en todo caso por vía administrativa mediante el ejercicio de las facultades coercitivas, previa indemnización o sin ella, según proceda con arreglo a derecho.

Artículo 16. Las Entidades Locales interpretarán los contratos sobre comunales en que intervengan y resolverán las dudas que ofrezca su cumplimiento.

Los acuerdos de interpretación adoptados serán inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio del derecho de los contratistas a obtener en vía jurisdiccional la declaración que proceda.

Artículo 17. Cuando las Entidades Locales no ejercitasen las acciones procedentes en defensa de los bienes comunales, será posible la acción vecinal en la forma que reglamentariamente se determine. Si prosperase ésta, la Entidad vendrá obligada a reintegrar a los vecinos los gastos ocasionados.

Artículo 18. El Gobierno de Navarra, previo requerimiento a la Entidad Local correspondiente y a costa de ésta, ejercerá por subrogación las funciones de defensa cuando no sean realizadas por las Entidades Locales en la forma establecida en esta Ley Foral y sus disposiciones reglamentarias.

En el caso de que no prosperase la defensa, los gastos y perjuicios ocasionados serán por cuenta del Gobierno de Navarra.

TITULO IV.—APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES COMUNALES

CAPITULO I.—Disposiciones generales

Artículo 19. Las Entidades Locales velarán por la puesta en producción, mejora y aprovechamiento óptimo de los comunales.

Artículo 20. 1. Con carácter general serán beneficiarias de los aprovechamientos comunales las unidades familiares cuyo titular cumpla los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad o menor emancipado o judicialmente habilitado.
- b) Estar inscrito como vecino en el padrón municipal con una antigüedad de entre uno y seis años. Las Entidades Locales fijarán por Ordenanza este plazo.
- c) Residir efectiva y continuadamente en el pueblo al menos durante nueve meses del año.
- d) Hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales con las Entidades Locales a las que esté vinculado el beneficiario.
- 2. Se computarán como miembros de la unidad familiar a todos los que convivan en el mismo domicilio. No obstante, se considerará como unidad familiar independiente a la formada por los padres jubilados aun cuando convivan con sus familiares, siempre que sus ingresos sean inferiores al salario mínimo interprofesional.

CAPITULO II.—Aprovechamiento de los terrenos comunales de cultivo

Artículo 21. Los aprovechamientos de terrenos comunales de cultivo se realizarán en tres modalidades diferentes:

- a) Aprovechamientos vecinales prioritarios.
- b) Aprovechamientos vecinales de adjudicación directa.
- c) Explotación directa por la Entidad Local o adjudicación mediante subasta pública.

Las Entidades Locales realizarán el proceso de adjudicación de los aprovechamientos de terrenos de cultivo, aplicando sucesivamente estas modalidades en el orden señalado.

Sección 1.ª—Aprovechamientos vecinales prioritarios

Artículo 22. 1. Serán beneficiarios los vecinos titulares de unidad familiar que, reuniendo las condiciones señaladas en el artículo 20, tengan ingresos propios por cada miembro de la unidad familiar menores al treinta por ciento del salario mínimo interprofesional o ingresos totales de la unidad familiar por debajo de vez y media de dicho salario.

- Cuando en la unidad familiar existan miembros con incapacidad física o mental se computará por cada uno de ellos un ingreso equivalente al sesenta por ciento del salario mínimo interprofesional.
- 3. Las Ordenanzas de las Entidades Locales establecerán los criterios que hayan de observarse para la determinación de los niveles de renta a que se refiere este artículo, que han de basarse en datos objetivos como las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los ingresos salariales, la posesión de tierras de cultivo en arrendamiento, o por otro título, el capital imponible de las Contribuciones Rústica, Pecuaria e Industrial, el de la Contribución Urbana, salvo la que corresponda a la vivienda propia, así como cualquier otro dato de naturaleza análoga.
- Artículo 23. 1. Las Entidades Locales fijarán en Ordenanza la superficie del lote tipo, que será la necesaria para generar unos ingresos netos equivalentes a la mitad del salario mínimo interprofesional.
- 2. Los lotes a entregar a los beneficiarios que respondan a lo establecido en el artículo 22, serán los resultantes de aplicar al lote tipo los siguientes coeficientes:
- a) Unidades familiares de hasta tres miembros, coeficiente 1.
- b) Unidades familiares de cuatro a seis miembros, coeficiente 2.
- c) Unidades familiares de siete a nueve miembros, coeficiente 3.
- d) Unidades familiares de más de nueve miembros, coeficiente 5.

- Artículo 24. 1. Las Entidades Locales, habida cuenta de las características de sus comunales y de las condiciones sociales de la localidad, podrán, previa autorización del Gobierno de Navarra, rebajar proporcional y justificadamente los factores señalados en los dos artículos anteriores, pero no aumentarlos.
- 2. Las Entidades Locales, en estos casos, deberán destinar al menos el cincuenta por ciento de los terrenos comunales de cultivo para esta modalidad de reparto.

Artículo 25. El plazo de disfrute o aprovechamiento no será inferior a ocho años, ni superior al de la vida útil del cultivo cuando el terreno se destine a aprovechamientos plurianuales.

Las Entidades Locales señalarán en cada caso el plazo de disfrute o aprovechamiento correspondiente.

Artículo 26. El canon a satisfacer por los beneficiarios será fijado por las Entidades Locales y su cuantía podrá ser de hasta el cincuenta por ciento de los precios de arrendamiento de la zona para tierras de características similares.

En cualquier caso el canon cubrirá como mínimo los costes con los que resultare afectada la Entidad Local.

Artículo 27. Las parcelas comunales deberán ser cultivadas directa y personalmente por los beneficiarios, no pudiendo éstos arrendarlas o explotarlas por fórmula distinta a la del trabajo personal.

Tendrá la consideración de cultivo directo y personal, el cultivo en común de las parcelas adjudicadas a los beneficiarios cuando éstos se asocien en cooperativas o grupos de trabajo legalmente constituidos e integrados exclusivamente por miembros que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 22.

Artículo 28. Las parcelas de quienes por imposibilidad física u otra causa, no puedan ser cultivadas en esa forma, serán adjudicadas por las Entidades Locales en la forma que se establece en las Secciones Segunda y, en su caso, Tercera de este Capítulo. Las Entidades Locales abonarán a los beneficiarios de las parcelas los ingresos obtenidos de la adjudicación, después de deducido el canon.

Los beneficiarios que den en aparcería o cedan a otros su cultivo, serán desposeídos

de las parcelas comunales por lo que reste del plazo de adjudicación.

Los beneficiarios desposeídos deberán ingresar en la respectiva Hacienda Local el importe de los beneficios obtenidos desde el momento en que se produjo la aparcería o cesión

Las Entidades Locales podrán por vía de Ordenanza, establecer los requisitos que consideren necesarios para acreditar el hecho del cultivo en forma directa y personal y las modalidades del mismo.

Sección 2.º-Adjudicación vecinal directa

Artículo 29. Una vez atendidas las necesidades de parcelas según lo previsto en la Sección Primera, las tierras de cultivo comunales sobrantes, así como las parcelas de aquellos beneficiarios que no las cultiven directa y personalmente, serán objeto de adjudicación vecinal directa por un precio no inferior al noventa por ciento del de arrendamiento de tierras de características similares en la zona.

Artículo 30. El cultivo será realizado directa y personalmente por el adjudicatario. Las Entidades Locales podrán, por vía de Ordenanza, establecer los requisitos que consideren necesarios para acreditar el hecho del cultivo en forma directa y personal.

Artículo 31. Las Entidades Locales determinarán la superficie de los lotes con criterios de proporcionalidad inversa a los ingresos netos del adjudicatario, o al tamaño de la explotación caso de que los adjudicatarios fuesen agricultores, con base en las unidades que se fijen reglamentariamente por zonas y tipos de cultivo.

Al proceder a estas adjudicaciones, las Entidades Locales, tendrán en cuenta la necesidad de reservar, para atender a nuevos beneficiarios, lotes de terrenos comunales que supongan una extensión que no supere el cinco por ciento del total inicial.

Artículo 32. El plazo de la adjudicación no será inferior a ocho años, ni superior al de la vida útil del cultivo cuando el terreno se destine a aprovechamientos plurianuales.

Las Entidades Locales señalarán, en cada caso, el plazo de disfrute o aprovechamiento correspondiente.

Artículo 33. En las localidades don de exista tierra apropiada para ello, la Entidad Local podrá entregar por sorteo entre los solicitantes vecinos que carezcan de tierra de características similares, una parcela con destino a huerto familiar o aprovechamiento similar. La superficie, canon y condiciones serán libremente fijados por las Entidades Locales en la correspondiente Ordenanza, sin que en ningún caso la superficie global destinada a estos fines supere el diez por ciento de la superficie comunal de cultivo.

Sección 3.º—Explotación directa por la Entidad Local o subasta pública

Artículo 34. 1. La Entidad Local, en el supuesto de que exista tierra sobrante de cultivo una vez aplicados los procedimientos establecidos en las Secciones Primera y Segunda, procederá a su adjudicación en pública subasta por el plazo necesario para que finalice la adjudicación en el momento del nuevo reparto.

2. En el supuesto de que, realizada esta subasta, quedara tierra sobrante de cultivo, la Entidad Local podrá exlotarla directamente.

CAPITULO III.—Aprovechamiento de los pastos comunales

Artículo 35. El aprovechamiento de los pastos comunales, o en unión de los de las fincas particulares que por costumbre tradicional, ley o convenio, constituyen una unidad de explotación conjunta, se realizará en las modalidades siguientes:

- a) Por adjudicación vecinal directa.
- b) Por costumbre tradicional.
- c) Por adjudicación mediante subasta pública.

Artículo 36. El aprovechamiento que se haga mediante adjudicación vecinal directa entre vecinos, que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 20, se regulará por su respectiva Ordenanza, recogiendo los usos y costumbres locales.

En todo caso, tanto el canon por cabeza de ganado, según especies, como el precio de adjudicación no podrá ser inferior al ochenta por ciento ni superior al noventa por ciento del valor real de los pastos.

Artículo 37. 1. El plazo para el aprovechamiento por adjudicación vecinal directa no podrá ser inferior a ocho años, ni superior a quince, siendo objeto de señalamiento concreto por las Entidades Locales mediante Ordenanza.

- 2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, las Entidades Locales podrán, en la respectiva Ordenanza, reservar hasta una quinta parte de la superficie de los pastos comunales para su adjudicación anual, por si hubiere nuevos beneficiarios.
- **Artículo 38.** 1. El aprovechamiento de los pastos será en forma directa, no permitiéndose el subarriendo o la cesión.
- 2. Las Ordenanzas recogerán lo relativo a cotos y zonas de pastoreo, clases y rotación del ganado, tasación de las hierbas, plazos, sanciones y cuantos extremos estimen conveniente para el mejor aprovechamiento de los pastos comunales.

Artículo 39. En caso de que, agotado el procedimiento de adjudicación vecinal directa, no se hubiera producido la adjudicación de la totalidad de los pastos comunales, éstos serán adjudicados en subasta pública, por plazo comprendido entre ocho y quince años.

CAPITULO IV.—Aprovechamientos maderables y leñosos

Artículo 40. Los aprovechamientos en los montes comunales se realizarán sujetándose a las prescripciones de índole técnico facultativas que se establezcan por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes y precisarán de la previa autorización del Gobierno de Navarra.

Artículo 41. Las Entidades Locales fijarán en Ordenanza la cuantía, plazos y demás condiciones de los aprovechamientos vecinales de leña de hogares y de materiales, no permitiéndose en ningún caso su venta.

El señalamiento, entrega y reconocimiento del arbolado se realizará por el Gobierno de Navarra.

- Artículo 42. Las Entidades Locales, previa autorización del Gobierno de Navarra, podrán conceder aprovechamientos de lotes forestales, según usos y costumbres locales. Además de las condiciones generales señaladas en el artículo 20, las Ordenanzas locales exigirán los siguientes requisitos:
- a) Podrán ser beneficiarios los vecinos que tengan ingresos propios por cada miem-

bro de la unidad familiar menores al treinta por ciento del salario mínimo interprofesional o ingresos totales de la unidad familiar por debajo de vez y media de dicho salario.

Cuando en la unidad familiar existan miembros con incapacidad física o mental se computará por cada un de ellos un ingreso equivalente al sesenta por ciento del salario mínimo interprofesional.

- b) El volumen del lote tipo será de cinco metros cúbicos por hogar. Los lotes a entregar a los beneficiarios serán los resultantes de aplicar al lote tipo los siguientes coeficientes:
- Unidades familiares de hasta tres miembros, coeficiente 1.
- Unidades familiares de cuatro a seis miembros, coeficiente 1.5.
- Unidades familiares de siete a nueve miembros, coeficiente 2.
- Unidades familiares de más de nueve miembros, coeficiente 2,5.

En ningún caso la totalidad de los lotes excederá del veinticinco por ciento de la posibilidad o renta anual del monte.

- c) Las Entidades Locales, habida cuenta de las características de sus comunales y de las condiciones sociales de la localidad, podrán rebajar proporcional y justificadamente los factores señajados en los apartados a) y b) pero no aumentarlos.
- d) La explotación de estos lotes de productos forestales no podrá ser en forma aislada, sino conjuntamente por las Entidades Locales, que procederán a su venta en pública subasta, entregando a los beneficiarios el importe de la venta, una vez deducidos los gastos de señalamiento y subasta.
- Artículo 43. Los aprovechamientos forestales serán enajenados en pública subasta, de acuerdo con lo establecido en materia de contratación municipal y con las especialidades señaladas en los artículos siguientes.
- Artículo 44. A instancia de las Entidades Locales, las subastas podrán realizarse por zonas de aprovechamientos, según situación geográfica y especies maderables producidas.
- Artículo 45. Realizada la subasta, durante el período de adjudicación provisional, las Entidades Locales podrán adquirir la adjudicación para sí mismas en el precio en que se haya producido la misma.

Artículo 46. Si celebrada la primera subasta y las rebajadas en el diez y veinte por ciento del tipo inicial de tasación, no se hubiera vendido el aprovechamiento, la Entidad Local podrá adjudicarlo directamente siempre que el precio de adjudicación sea superior al setenta y cinco por ciento del de tasación. No obstante dicha adjudicación, a continuación se abrirá período de sexteo.

Artículo 47. En los casos en que no se hubiera producido la venta del aprovechamiento se procederá, a instancia de las Entidades Locales, a nueva valoración del mismo por los Servicios Técnicos Forestales del Gobierno de Navarra.

Artículo 48. Las Entidades Locales, previa autorización expresa del Gobierno de Navarra, podrán enajenar, sin el trámite de subasta, los aprovechamientos en los siguientes supuestos:

- a) Que estén compuestos por lote único con las cubicaciones que reglamentariamente se determinen.
- b) Que se produzcan en razón de la realización de obras públicas o privadas de reconocida urgencia y que afecten al interés público.

CAPITULO V.—Otros aprovechamientos

Artículo 49. El aprovechamiento de la caza de los cotos constituidos con inclusión de terrenos comunales, se regirá por lo establecido en la Norma del Parlamento Foral de Navarra de fecha 17 de marzo de 1981 y disposiciones complementarias.

Artículo 50. La concesión de aguas patrimoniales, la ocupación de terrenos comunales, la explotación de canteras en terrenos comunales y cualquier aprovechamiento o mejora que se pretenda implantar en terrenos comunales, se regirán por los pliegos de condiciones que para cada caso elaboren las Entidades Locales. Será preciso, además, la información pública por plazo no inferior a quince días y la aprobación por el Gobierno de Navarra.

Artículo 51. Las Entidades Locales no podrán conceder en lo sucesivo aprovechamiento vecinal de helechos. Los helechales anteriormente concedidos, expresa o tácitamente, revertirán a la Entidad Local cuando no se realice su aprovechamiento efectivo durante

dos años consecutivos, sin perjuicio de la facultad de desahucio contemplada en el artículo 15 de esta Ley Foral.

CAPITULO VI.—Mejoras en los bienes comunales

Artículo 52. 1. Las Entidades Locales podrán dejar sin efecto las adjudicaciones de aprovechamientos existentes sobre los terrenos afectados por los proyectos que tengan por objeto:

- a) La redención de gravámenes que pesen sobre los mismos.
 - b) La mejora del comunal.
- c) La realización de proyectos de carácter social a fin de atender a los vecinos que justifiquen su necesidad en razón a circunstancias personales, familiares o sociales.
- 2. Estos proyectos podrán ser promovidos a iniciativa municipal o por los vecinos interesados y tendrán carácter prioritario.
- 3. El procedimiento a seguir en estos supuestos, será el siguiente:
- a) Acuerdo de la Entidad Local aprobando el proyecto de que se trate, así como la reglamentación que ha de regir el aprovechamiento de los terrenos comunales afectados.
- b) Exposición pública por plazo de un mes y acuerdo de la Entidad Local sobre las alegaciones presentadas.
- c) Aprobación por el Gobierno de Navarra.
- 4. La aprobación por el Gobierno de Navarra dejará sin efecto las adjudicaciones existentes en los terrenos comunales afectados, indemnizándose a los titulares en los daños y perjuicios que se les ocasione, así como en las mejoras que hubiesen realizado.

Artículo 53. Los proyectos de mejora del comunal por parte del beneficiario de los aprovechamientos deberán ser aprobados exclusivamente por la Entidad Local correspondiente, con el procedimiento que ésta determine.

Artículo 54. La roturación de terrenos comunales para su cultivo deberá contar con la previa autorización del Gobierno de Navarra.

TITULO V.—INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 55. Será competencia del Go-

bierno de Navarra el establecimiento del sistema sancionador relativo a los hechos que vulneren la legislación forestal.

El sistema sancionador para el resto de las materias será competencia de las Entidades Locales, que lo establecerán mediante la correspondiente Ordenanza.

Cuando las Entidades Locales no ejerzan su potestad sancionadora en materia de ocupaciones y roturaciones de terrenos comunales, en el plazo de un mes desde el conocimiento de la infracción, el Gobierno de Navarra ejercerá subsidiariamente dicha potestad.

La tipificación de las infracciones, la fijación de las sanciones y el procedimiento sancionador serán establecidos por el Gobierno de Navarra o por las Entidades Locales, según corresponda, atendiendo a las competencias que, respectivamente, se les atribuyen en este artículo.

Artículo 56. Las sanciones estarán comprendidas entre cinco y diez veces el valor de los productos. Cuando el valor de lo aprovechado o del daño causado no pueda estimarse, la sanción estará comprendida entre diez mil y doscientas mil pesetas.

Ello sin perjuicio del resarcimiento de daños y las responsabilidades a que hubiere lugar, así como, en su caso, el decomiso de los productos obtenidos ilícitamente y de los medios o instrumentos utilizados en la infracción.

Disposiciones Adicionales

- 1.º Se autoriza al Gobierno de Navarra a actualizar periódicamente los valores señalados en el artículo 56.
- 2.º 1. Las Entidades Locales a que hace referencia esta Ley Foral son los Ayuntamientos, Concejos, Distritos, Valles, Cendeas y Almiradíos de Navarra.
- 2. Las instituciones citadas en los apartados segundo y tercero de la Ley cuarenta y tres de la Compilación del Derecho Privado Foral de Navarra y otras tradicionales fundadas en aprovechamientos con carácter comunal, estarán sujetas, supletoriamente, a lo que establece la presente Ley Foral, en cuanto no se opongan a sus regímenes respectivos.
- 3.º El Gobierno de Navarra creará y mantendrá actualizado, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, un Registro

de Riqueza Comunal, en el que figurará la extensión y usos de los terrenos comunales de las distintas Entidades Locales de Navarra, así como su potencialidad de generar recursos.

- 4.º 1. En cada Merindad se constituirá una Junta Arbitral de Comunales de carácter mixto, en la que tendrán representación los beneficiarios de los aprovechamientos comunales. La composición y funcionamiento de dichas Juntas será regulado reglamentariamente.
- 2. Las Juntas Arbitrales de Comunales tendrán carácter consultivo para las Entidades Locales en todas las materias cuya competencia se atribuye a las mismas en el Título IV de la presente Ley Foral. Sus informes serán preceptivos, no vinculantes y de carácter público.

Disposición Transitoria

Las Entidades Locales deberán realizar las acciones precisas para acomodar los actuales aprovechamientos de los comunales a los preceptos de esta Ley Foral en el momento que se fije en la correspondiente Ordenanza. En todo caso, este plazo no será posterior a la fecha de terminación de los plazos de los aprovechamientos vigentes ni superior a ocho años, a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, indemnizándose al adjudicatario las mejoras realizadas si las hubiere y los perjuicios ocasionados.

Las Entidades Locales, en los aprovechamientos referidos a cultivos plurianuales o leñosos, podrán prolongar los plazos señalados en esta disposición, con el límite correspondiente a la duración de las concesiones actuales.

Disposiciones Finales

- 1.* El Gobierno de Navarra y las Entidades Locales aprobarán los Reglamentos y Ordenanzas a que se hace referencia en la presente Ley Foral en el plazo de dos años a partir de su entrada en vigor.
- 2.º Queda derogado el Título IV y sus Apéndices del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, relativo a montes y comunes de los pueblos, excepto en la materia relativa a los montes de los pueblos regulada por los artículos 277, 278, 279, 280, 309, 310, 332, 333, 334, 343 y 344.

Ley Foral reguladora de los símbolos de Navarra

APROBACION POR EL PLENO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 140 del Reglamento de la Cámara, se ordena la inmediata publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la Ley Foral reguladora de los símbolos de Navarra, aprobada en la sesión plenaria celebrada el día 22 de mayo de 1986.

Pamplona, 23 de mayo de 1986. El Presidente: Balbino Bados Artiz.

Ley Foral reguladora de los símbolos de Navarra

El escudo, la bandera y el himno son los principales símbolos de expresión de la identidad de los pueblos.

En Navarra, la Ley Orgánica 13/82, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral, recogiendo la tradición histórica, vino a definir en su artículo 7 el escudo y la bandera. El himno, sin embargo, no ha sido determinado legalmente, pese a que el sentir general ha venido considerando como tal el «Himno de las Cortes» que debe su origen a la «Marcha para la entrada del Reyno» que se interpretaba en el Claustro de la Catedral de Pamplona al paso de las Cortes por el mismo hacia la Sala de la Preciosa para la celebración de sus sesiones.

Esta Ley Foral viene, por una parte, a colmar esa laguna, definiendo como himno de Navarra, el «Himno de las Cortes» y, por otra parte, establece una regulación completa del uso de los tres símbolos citados al objeto de fomentar la presencia de éstos en la vida de la Comunidad Foral.

CAPITULO I.—Los símbolos de la Comunidad Foral

Artículo 1.º Son símbolos exclusivos de la Comunidad Foral de Navarra, el escudo, la bandera y el himno a que se refieren los artículos siguientes.

Artículo 2.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica

13/82, de 10 de agosto, el escudo de Navarra está formado por cadenas de oro sobre fondo rojo, con una esmeralda en el centro de unión de sus ocho brazos de eslabones y, sobre ellas, la Corona Real, símbolo del Antiguo Reino de Navarra.

Artículo 3.º De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 13/82, de 10 de agosto, la bandera de Navarra es de color rojo con el escudo en el centro.

Artículo 4.º El himno de Navarra es el «Himno de las Cortes».

CAPITULO II.—Del uso de los símbolos de la Comunidad Foral

Artículo 5.º El escudo de Navarra deberá figurar, además de en la bandera, en:

- a) Los inmuebles de la Comunidad Foral.
- b) Los vehículos del Parque de Automóviles de las Instituciones de la Comunidad Foral.
- c) Los diplomas o títulos de cualquier clase, expedidos por autoridades representativas de Instituciones de la Comunidad Foral.
- d) Los documentos, impresos, sellos y membretes de uso oficial en las Instituciones de la Comunidad Foral.
- e) Las publicaciones oficiales de las Instituciones de la Comunidad Foral.
- f) Los distintivos oficiales utilizados por las Autoridades representativas de las Instituciones de la Comunidad Foral.
- g) Los lugares u objetos de uso oficial que por su carácter especialmente representativo así se determine.
- h) Los demás casos en que reglamentariamente se establezca por el Gobierno de Navarra.

Artículo 6.º Esta Ley Foral no afectará a los escudos existentes en edificios o monumentos sitos en el territorio de la Comunidad Foral, que sean declarados de carácter histórico-artístico o que, sin serlo, formen parte del ornamento y decoración de los mencionados edificios o monumentos de una marea fija,

de tal modo que no puedan separarse de ellos sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto.

Artículo 7.º La bandera de Navarra deberá ondear en el exterior, y ocupar lugar preferente en el interior de todos los edificios públicos civiles del ámbito de la Comunidad Foral, sin perjuicio de la preeminencia de la bandera de España.

Artículo 8.º 1. La bandera de Navarra cuando concurra solamente con la bandera de España, se situará a su izquierda desde la presidencia, si la hubiera, y a la derecha desde el observador. Cuando concurra con Banderas de Ayuntamientos o de cualesquiera otras Corporaciones públicas que utilicen sus propias banderas se situará a la derecha de la de España si el número es impar, y a su izquiera si fuese par.

2. El tamaño de la bandera de Navarra no podrá ser mayor que el de la de España, ni inferior al de las otras entidades cuando ondee junto a las mismas.

Artículo 9.º El himno de Navarra ha de ser interpretado en aquellos actos oficiales de carácter público y especial significación organizados por las Instituciones de la Comunidad Foral.

Artículo 10. 1. Se prohíbe la utilización de la Bandera y del Escudo de Navarra como símbolos o siglas principales de partidos políticos, sindicatos, asociaciones empresariales o cualesquiera entidades privadas.

2. Su uso como distintivo de productos o

mercancías se regirá por el procedimiento reglamentario que a tal fin, deberá establecer el Gobierno de Navarra.

Artículo 11. Se prohíbe la utilización del himno de Navarra en actos, formas o versiones que menoscaben su alta significación.

Artículo 12. Los símbolos de Navarra gozan de la misma protección jurídica que las leyes estatales confieren a los símbolos del Estado, con aplicación de los mismos casos y supuestos que éstas contemplan.

Disposición Adicional

El Gobierno de Navarra, previa convocatoria de un concurso público, aprobará la armonización musical del himno de Navarra que ha de ser utilizado en los actos oficiales.

Disposición Derogatoria

Queda derogada la Norma del Parlamento Foral de 26 de octubre de 1981 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral.

Disposiciones Finales

- 1.ª Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la aplicación, desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta Ley Foral.
- 2.º Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Serie G: COMUNICACIONES, CONVOCATORIAS Y AVISOS

Resolución sobre el Plan para la construcción de un nuevo enlace por carretera con Guipúzcoa

APROBACION POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 22 de mayo de 1986, aprobó la resolución en relación con el «Plan para la construcción de un nuevo enlace por carretera con Guipúzcoa», que se inserta a continuación.

Lo que se publica en cumplimiento de lo previsto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 23 de mayo de 1986. El Presidente: Balbino Bados Artiz.

Resolución sobre el Plan para la construcción de un nuevo enlace por carretera con Guipúzcoa

Visto el Plan para la construcción de un nuevo enlace por carretera con Guipúzcoa.

Considerando que la construcción del mencionado enlace por carretera, en forma de autovía, además de resolver satisfactoriamente los problemas de comunicación por carretera entre Navarra y Guipúzcoa, facilita los tráficos de Navarra con el mar y con Europa, y cierra una malla homogénea de gran capaci-

dad, constituyéndose en un itinerario ventajoso para el tráfico nacional e internacional.

Considerando que la ejecución de esta obra fomenta el desarrollo económico y social de Navarra, produciendo repercusiones inmediatas y mediatas positivas, para el incremento de las actividades y la generación de riqueza y empleo en esta Comunidad Foral.

Considerando que el planeamiento de las actuaciones se ha diseñado con realismo, rigor y flexibilidad adecuados para que el meritado Plan sea operativo y consiga resolver definitivamente el principal problema pendiente en las comunicaciones por carretera de Navarra.

Considerando los términos de la exposición del Sr. Presidente del Gobierno de Navarra que vienen a aclarar la interpretación correcta del punto 6.°, en el sentido de concordar con la Diputación Foral de Guipúzcoa la realización de las respectivas obras en cada territorio, actuando cada parte en ejercicio de sus correspondientes competencias exclusivas.

El Parlamento de Navarra resuelve pronunciarse favorablemente sobre el Plan para la construcción de un nuevo enlace por carretera con Guipúzcoa, y alentar al Gobierno de Navarra a la eficaz impulsión y gestión de las actuaciones diseñadas en el mismo.

Resolución por la que se nombra al Senador electo por la Comunidad Foral de Navarra

APROBACION POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 22 de mayo de 1986, de acuerdo con los artículos 69.5 de la Constitución, 12 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y 201 del Reglamento de la Cámara, ha designado Senador de la Comunidad Foral de Navarra al Excmo. Sr. D. Angel M.º Ruiz de Erenchun Oficialdegui.

Pamplona, 23 de mayo de 1986. El Presidente: Balbino Bados Artiz.



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

BOLETIN DE SUSCRIPCION

Nombre
Dirección
Teléfono
D. P. Provincia

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de Navarra, número 3110.000.007133.9

PRECIO DE LA SUSCRIPCION BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES

Un año 3.000 ptas. Precio del ejemplar Boletín Oficial ...

Precio del ejemplar Diario de Sesiones. 75

REDACCION Y ADMINISTRACION

PARLAMENTO DE NAVARRA

"Boletín Oficial del Parlamento de Navarra" Arrieta, 12, 3.º 31002 PAMPLONA